

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10081 00**

**ACCIONANTE: LEONARDO RAMÍREZ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SU HIJO MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA**

**ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LEONARDO RAMÍREZ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA en contra de EPS SANITAS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

LEONARDO RAMÍREZ JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada agendar y realizar la consulta de control o seguimiento con el especialista en ortopedia infantil y así mismo, brinde el tratamiento integral que requiera el menor junto con la entrega de medicamentos que llegue a necesitar.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su hijo se encuentra afiliado en salud ante la accionada como UPC adicional de la señora LEIDY JOHANA RAMÍREZ y que el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el menor presentó “*FRACTURA DE RADIO Y CÚBITO*” por lo que acudieron al servicio de urgencias en donde le practicaron una radiografía e inmovilización inicial, argumentando que debía ser trasladado a una IPS donde tuvieran atención con el especialista en ortopedia.

Relató que el seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el menor fue trasladado al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI, en donde el ortopedista infantil de turno le realizó una “*REDUCCIÓN*” para evitar una intervención quirúrgica, por lo que le dio salida el mismo día y emitió orden de radiografía y de consulta y control.

Adujo que una vez le fue realizada la radiografía al menor, el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) en cita de “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA INFANTIL*” el galeno determinó la necesidad de realizar una intervención quirúrgica la cual fue practicada y asimismo, le fue asignada una cita de consulta de control para el primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Manifestó que el día de la cita de consulta de control le entregaron las órdenes médicas de para RADIOGRAFÍA y orden para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR LA ESPECIALIDAD, la radiografía fue realizada el treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023) sin embargo la cita de control no ha podido ser agendada debido a que le informan que no hay agenda disponible.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO** informó que el menor MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA se encuentra afiliado en salud ante la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de adicional, actualmente activo y que la VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIÁTRICA se encuentra autorizada y direccionada a esa IPS con programación para el 15/03/2024 a las 10:00 AM, por lo que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales, por lo que pidió declarar improcedente la acción de tutela.

**EPS SANITAS S.A.S.** señaló que ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido el menor debido a su estado de salud y que, en cuanto a la pretensión de la tutela, la VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIÁTRICA se encuentra debidamente programado para el día 15/03/2024 a las 10.00 AM en las instalaciones de la IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado.

Manifestó que respecto al tratamiento integral no se evidencia una orden médica que indique que el menor requiera de un manejo integral para su patología S523-FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO y que no existe evidencia siquiera sumaria que acredite que tenga la intención en algún momento en el futuro de negar o restringir los derechos del accionante, como quiera que son hechos inciertos y futuros.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada o vinculada, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA al abstenerse de agendar y realizar la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON EL ESPECIALISTA EN ORTOPEdia INFANTIL y suministrar el tratamiento integral con los medicamentos que requiera.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

2

## **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto)

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende el padre de MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA, se ordene a la accionada, agendar y realizar la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON EL ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA INFANTIL junto con el tratamiento integral y entrega de medicamentos que requiera.

De acuerdo con el material probatorio allegado junto con el escrito de tutela, se pudo conocer que el primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023), el médico especialista en ortopedia y traumatología expidió la orden para que se realizara una *INTERCONSULTA A ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA INFANTIL* (folio 16 PDF 01).

Ahora, teniendo en cuenta los informes rendidos por la accionada y vinculada quienes informaron que la cita de *“VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIÁTRICA”* se encuentra debidamente programado para el día 15/03/2024 a las 10.00 AM en las instalaciones de la IPS CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO, el Despacho se comunicó al número telefónico que aparece relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela 314 358 8314 estableciendo comunicación con LEIDY JOHANA RAMÍREZ hermana del accionante y quien afilió al menor como UPC ADICIONAL, la cual manifestó que efectivamente se había programado la cita requerida para el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la cita de *“VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIÁTRICA”*, fue programada para llevarse a cabo en una fecha posterior a la presente decisión, el Despacho a efectos de garantizar que la misma se realice en la fecha señalada, ordenará a EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que a más tardar el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se realice la *“VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIÁTRICA”* al menor MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA.

### **Sobre el tratamiento integral y entrega de medicamentos que requiera el menor.**

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y entrega de medicamentos que llegue a requerir el menor para el manejo de su patología, sin embargo, no es posible acceder a las mismas dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre unos hechos futuros e inciertos, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que a más tardar el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) garantice que se lleve a cabo la “VALORACIÓN POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PEDIÁTRICA” al menor MIGUEL ANGEL RAMÍREZ BEDOYA.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ADVERTIR** que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53062fe9c0f4029645a3efed45b3cb1aa04ad5b0ebf03d738f0761e0003e5a96**

Documento generado en 15/02/2024 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>